

RESOLUCIÓN NO 1 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 948 de 1995, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J) la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No 1666 del 01 de septiembre de 2004, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la Lavandería Servitelas Ltda., a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 75 B No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, que se notificó personalmente al señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra, el día 15 de octubre de 2004.

Que mediante el Auto No. 1666 del 01 de septiembre de 2004, se formuló al Representante legal, de la Lavandería Servitelas Ltda., el siguiente pliego de cargo :

"Violación de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 19995 y el artículo 21 de la Resolución No 8321 de Minsalud, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobre pasaron los niveles máximos permitidos para zona Residencial.

Que mediante resolución No 1361 del 08 de septiembre del 2004, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes a la Industria Lavandería Servitelas Ltda.., ubicada en la calle 75 B No 47-64 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

DESCARGOS:

Que mediante radicado ER43099 del 13 de diciembre de 2004, la Doctora GEMA ENID RODRÍGUEZ ERASO, presentó poder que le otorgó en la Notaria Veintiocho del Circulo de Bogotá, el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra, en calidad de representante legal de la Industria denominada Lavandería Servitelas Ltda...

Que el contenido del comunicado ER43099 del 13 de diciembre de 2004, su pronunciamiento es sobre la Resolución No. 1958 del 01 de diciembre de 2004 que levanta temporalmente una medida y no los descargos en contra del Auto No.1666 del 01 de septiembre de 2004, que del mencionado



RESOLUCIÓN NO. 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto se notificó personalmente al señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra, el día 15 de octubre de 2004.

Que en el radicado anterior, la Doctora GEMA ENID RODRÍGUEZ ERASO, actuando en representación del señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra de la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, el presente escrito no se tiene como descargos, toda vez que no se rindieron dentro del término que se le concedió en el Auto No 1666 del 04 de septiembre de 2004, numeral quinto que señala "Que de conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984 el presunto contraventor cuanta con diez (10) días para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica el día 06 de marzo de 2004 a la Lavanderia Servitelas Ltda.., emitiéndose el concepto técnico No. 2751 del 25 de marzo de 2004, el cual concluyó lo siguiente :

"(i)Que la actividad generadora de ruido es el lavado, mantenimiento y acabado de textiles, (ii) las fuente de emisión son lavadoras industriales, caldera, compresor y extractores (iii) que laboran en el horario de 7:01 A. M., a las 9:00 P. M. y en el horario nocturno de las 9:01 P.M. a las 7:00 A. M., (iv) que de acuerdo a los resultados de la evaluación el nivel de presión sonora en dB(A) alcanzaron un valor para una fuente de emisión de 4 (m) arrojando los valores de un Leq AT dB(A) de 57.5, para un ahora de registro de las 9:00 P. M., el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en horario Nocturno."

Que el citado concepto técnico en sus consideraciones finales concluyó :

"(i) Que los niveles de presión sonora producidos por la Industria la Lavanderla Servitelas Ltda.., en el momento de la visita se encontraban Incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 8321/83 de Minsalud, (ii) se sugirió a la Subdirección Jurídica requerir a la mencionada industria, donde los niveles de emisión superan los valores de conformidad con la resolución No. 08321de 1983, tabla N. 01, artículo 17 (iii) también se hizo la recomendación, que la mencionada industria no debe operar el sistema de extracción en el período nocturno, mientras no se efectúen la insonorización pertinente.

Que se practicó visita el 04 de agosto de 2004 por funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a la industria Servitelas, y emitió el concepto técnico No. 6241 del 26 de agosto de 2004, en el cual se estableció:

"(i)Que de acuerdo con los resultados de la evaluación el nivel de presión sonora en dB(A) alcanzaron un valor para la hora de registro de las 9:30 P.M. arrojando los valores de un Leq AT dB(A) de 45.0 y un Leq Corregido dB(A), de 31.6, y para la hora de registro de las 9:10 P.M., arrojando los siguientes bogota in indiferencia.



RESOLUCIÓN Nos 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

valores de un Leq AT dB(A) de 57.9, y un Leq Corregido dB(A) de 54.0 (ii) que según la medición de la presión sonora generada por la industria numeral 6, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución No 8321 de Minsalud, donde se estipula que para una zona de uso Residencial General (RG), el nivel de presión sonora en dB(A) en el período diumo es de 65 dB(A) y en el período Noctumo de 45 dB(A), se considera que la Lavandería ubicada en la calle 75 N No 47-64., está : **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **nocturno** aceptado por Norma. (iii) que la mencionada industria fue requerida mediante el radicado No 10589 del 18 de mayo de 2004, para que tomara las medidas necesarias con el fin de garantizar que los equipos instalados y la actividad propia de la Lavanderia Servitelas Ltda., cumplan con la normatividad ambiental en materia de ruido."

Que de conformidad con las diferentes visitas realizadas por funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Sequimiento Ambiental, se pudo determinar que Servitelas Limitada., respecto del cargo formulado en Auto No. 1666 del 01 de septiembre de 2004, se concluye que existe infracción a la normatividad ambiental por contaminación sonora generada por la empresa en mención y se reitera los hechos de los incumplimientos que han persistido a lo largo del tiempo, como se verifico en el monitoreo y seguimiento por parte de la Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se allegó al expediente el certificado de Matricula expedido por la Cámara de Comercio la cual señala que se constituyo la sociedad comercial denominada : Servitelas Limitada., cuyo Nit No. 800137621-5 mediante escritura publica No . 9.144 Notaría 27 de Santa fé de Bogotá del 09 de agosto de 1.9991 inscrita el 13 de agosto de 1.9991, bajo el No. 335.792.

Que el acervo probatorio y los documentos que reposan en el expediente sancionatorio DM-08-04-82 que fueron el factor para la formulación de cargos a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, ubicada en la calle 75 B No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos permiten concluir que no dio cumplimiento a los requerimientos que se hicieron por parte de esta Entidad.

Que con lo observado en las diferentes visitas técnica realizadas los días 06 de marzo de 2004 y el 04 de agosto de 2004, por funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento se determinó que :

" (i) INCUMPLIERON con los niveles máximos permisibles en el horario nocturno aceptado por norma, (ii) Que la mencionada sociedad fue requerida mediante el radicado No 10589 del 18 de mayo de 2004, para que realice las acciones y obras efectivas de insonorización sobre las fuentes de emisión como son los equipos instalados y la actividad propia que realiza la lavandería, con el fin de garantizar que cumpla con la normatividad ambiental en materia de contaminación sonora, de conformidad con la Resolución No. 8321 de 1983 de Minsalud y Decreto 948 de 1995).

Bogotá in indiferencia



RESOLUCIÓN NOS 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el presente sancionatorio expediente DM-080-04-82 se reitera los hechos de los incumplimientos con la normatividad ambiental en materia de contaminación sonora de conformidad con las disposiciones de la Resolución No 8321/83, Decreto 948 de 1995, y se corrobora a esto que en la última visita, el 4 de agosto de 2004, se determinó que la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, ubicada en la calle 75 B No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, no cumplió con las acciones y obras de insonorización sobre las fuentes de emisión ocasionados por la lavandería Servitelas.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en consecuencia, la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, ubicada en la calle 75 B No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de su representante legal señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra, incurrió en los cargos formulados en el Auto No. No. 1666 del 01 de septiembre de 2004, habida cuenta que no se lograron desvirtuar los hechos que motivaron proferir el respectivo cargo, ya que se confirmaron mediante los conceptos técnicos No. 2715 del 25 de marzo del 2004, 6241 del 26 de agosto de 2004, los cuales se reitera que los hechos de los incumplimientos han persistido a lo largo del tiempo.

Que en consecuencia de lo anterior, y acogiendo los diferentes Conceptos Técnicos proferidos por la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, los cuales se reitera la conducta cometidas de los hechos respecto a los incumplimientos que han persistido a lo largo del tiempo, se procede a establecer la tasación de la multa a imponer a la sociedad comercial Servitelas Limitada, cuyo Nit No. 800137621-5 a través de su representante legal el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra o quien haga sus veces, ubicada en la calle 75 B No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos, la cual se tuvo en cuenta como circunstancia agravante de la conducta de la investigada.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente, a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, respecto de los cargos formulados mediante Auto No 1666 del 04 de septiembre de 2004, esta administración, encuentra procedente imponer multa a Servitelas Limitida, en cabeza del representante legal el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra o quien haga sus veces, por valor neto de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos M/Cte_r



RESOLUCIÓN NO 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$ 4.337,000.oo)." teniendo en cuenta las circunstancias agravantes que señala el literal a del artículo 210 del Decreto 1594 " reincidir en la comisión de la misma falta ".

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, a través de su representante legal el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra o quien haga sus veces, para cumplir con las acciones, obras, las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, " Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta política señala : "Todas las personas tiñen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, u conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. "

Que el artículo 17 de la resolución No 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, establece los niveles sonoros máximos permitidos indicando que para una zona residencial es de 65 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno; el artículo 51 del decreto 948 de 1995 estipula que los responsables de fuentes de emisión de ruido deben emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitables, conforme a los niveles fijados.

Que de acuerdo con los artículos 23 y 51 del decreto No 948 de 1995 y el artículo 17 de la resolución No 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, los responsables de fuentes de emisión de ruido, están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.



RESOLUCIÓN NO. 5 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Abisambra o quien haga sus veces, incumplió con las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora y es procedente una sanción como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por incurrir en una circunstancia agravante del artículo 210 del Decreto 1594.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia de lo anterior, esté Despacho está investido para proceder la imponer multa a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada identificada con Nit No. 800137621-5, en cabeza del representante legal el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra o quien haga sus veces, ubicada en la calle 75 B. No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, identificada con Nit No. 800137621-5 a través del representante legal señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra o quien haga sus veces, ubicada en la calle 75 B No 47-64 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No. 1666 del 01 de septiembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada identificada con Nit No. 800137621-5, a través de su representante legal señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra o quien haga sus veces, una multa neta por valor de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de " cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos M/Cte (\$ 4.337.000.00).", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN NOTE 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que en el presente caso estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en el Constitución Política.

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones del caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de lo anteriormente, para está Administración, queda claro que la sociedad comercial denominada Servitelas limitada., en cabeza del representante legal señor Donaldo Miguel Fraser

Bogotá (in indiferencia



RESOLUCIÓN No. 1 4 2 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad comercial denominada Servitelas Limitada, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO .- Notificar la presente providencia a la sociedad comercial denominada Servitelas Limitda, por intermedio de su representante legal el señor Donaldo Miguel Fraser Abisambra en la calle 75 B No. 47-64 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO .- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 8 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyecto: Martha L. Garzóny) \ Exp. DM 08-04-82

Bogotá (in Inditerenda)